

LEY 41
De 14 de junio de 2013

**Que reforma el Decreto Ley 8 de 1998, la Ley 56 de 2008 y la Ley 57 de 2008
y dicta disposiciones sobre el trabajo en el mar y las vías navegables**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ley 8 de 1998 queda así:

ARTÍCULO 1. Este Decreto Ley se considera de orden público y regula en su totalidad las relaciones entre el capital y el trabajo que se dan a bordo de naves panameñas de servicio interior y en naves panameñas de pesca de servicio internacional o interior.

Este Decreto Ley no se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando el servicio prestado a bordo no tiene relación directa con la operación, funcionamiento y explotación de la nave, tal cual es el caso del servicio de estiba y otros, que únicamente se prestan por razón de la permanencia temporal de la nave en puerto o en tránsito por canales, ríos o vías navegables.
- b) Cuando la prestación del servicio no exige del trabajador su permanencia a bordo por razón de la naturaleza del servicio para la cual está destinada la nave, de manera tal que dicho trabajador no queda separado, regular y ordinariamente, de su domicilio en tierra firme por lapsos prolongados y por no tener por centro de trabajo un establecimiento distinto y separado a su hogar o lugar de residencia habitual.
- c) En las relaciones laborales sujetas al régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, conforme al artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- d) Cuando el servicio prestado es realizado por alumnos que efectúan prácticas a bordo, requeridas para su formación profesional, de modo que estas sigan un orden metódico y se realicen bajo la supervisión de la Universidad Marítima Internacional de Panamá o de cualquiera institución facultada para tales efectos por la Autoridad Marítima de Panamá, y de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por los convenios internacionales pertinentes ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. El artículo 43 de la Ley 56 de 2008 queda así:

Artículo 43. La Autoridad Marítima de Panamá autorizará la expedición de Licencias de Operación a toda persona natural o jurídica que desee prestar servicios marítimos a la nave, a la carga o a los pasajeros con sujeción a los términos, las



condiciones y los procedimientos previstos en esta Ley y en las reglamentaciones aplicables.

Cuando la Licencia de Operación sea solicitada para prestar servicios marítimos auxiliares de servicio de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques, en los que se requiera operar naves y el propietario o fletador a casco desnudo de dichas naves sea una persona jurídica, esta deberá acreditar que el porcentaje de los tenedores de las acciones o beneficiarios finales de la persona jurídica, según sea el caso, perteneciente a panameños no es menor o inferior al 75% del total de las acciones emitidas y en circulación o cuotas de participación, según aplique. En caso de que el propietario de dichas naves sea una persona natural, deberá ser de nacionalidad panameña.

La tripulación de embarcaciones que presten servicios marítimos auxiliares deberá tener un porcentaje no inferior al 90% de nacionalidad panameña.

No obstante, en el caso de que el solicitante de la Licencia de Operación para prestar los servicios marítimos auxiliares de servicio de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques no sea el propietario o fletador a casco desnudo de la nave, este igualmente deberá cumplir con el requisito previsto en los párrafos anteriores y, además, acreditar que pertenece al mismo grupo económico del propietario o dueño de la nave en cuestión.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan Licencia de Operación vigente para la prestación de los servicios marítimos auxiliares de servicio de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques en la que se requiera operar naves, les será exigible el requisito previsto en el presente artículo, cada vez que estas requieran incorporar a su Licencia de Operación nuevas naves para prestar el servicio autorizado.

Artículo 3. Se adicionan un numeral, para que sea el 6 y se corre la numeración, y un párrafo al artículo 20 de la Ley 57 de 2008, así:

Artículo 20. La solicitud de registro de una nave de servicio interior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

...

6. En el caso de naves que vayan a dedicarse a los servicios marítimos auxiliares de servicio de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques y su propietario o fletador a casco desnudo sea una persona jurídica, este deberá acreditar que el porcentaje de los tenedores de las acciones o beneficiarios finales de la persona jurídica, según sea el caso, perteneciente a panameños no es menor o inferior al 75% del total de las acciones emitidas y en circulación o cuotas de



participación, según aplique. En caso de que el propietario de dichas naves sea una persona natural, deberá ser de nacionalidad panameña.

...

Quedarán exentas de lo dispuesto en este artículo las empresas que construyan embarcaciones en la República de Panamá, de acuerdo con las especificaciones requeridas por la Autoridad Marítima de Panamá para los servicios marítimos auxiliares previstos en esta Ley.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 18 al artículo 168 de la Ley 57 de 2008, así:

Artículo 168. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se le señala:

...

18. *Servicio marítimo auxiliar.* Servicio complementario al transporte marítimo, destinado a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las instalaciones marítimas o portuarias.

Artículo 5. Se excluyen del ámbito de aplicación del Decreto Ley 8 de 1998 las naves de servicio internacional dedicadas a actividades distintas a la pesca.

La relación de trabajo que se da a bordo de las naves panameñas de servicio internacional dedicadas a actividades distintas a la pesca se rige por lo establecido en la Ley 2 de 2009, sus disposiciones reglamentarias y demás convenios sobre la materia ratificados por la República de Panamá, así como por las disposiciones legales complementarias, normas, usos y costumbres generalmente aceptados por el comercio y transporte marítimo internacional.

Artículo 6. La relación de trabajo que se da a bordo de naves panameñas de servicio internacional se rige por la ley panameña.

Artículo 7. Cuando sean construidas en la República de Panamá naves de cabotaje, se gozará de los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios en los servicios de construcción naval.
2. Exoneración del impuesto de introducción de materiales y equipos para la construcción de naves en el territorio nacional.
3. Exoneración del impuesto sobre la renta por diez años para las embarcaciones construidas totalmente en la República de Panamá.

Para los efectos de este artículo, se considerará nave construida en la República de Panamá la que se construya en astilleros dentro del territorio de la República de Panamá.



Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 1 del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998 y el artículo 43 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 y adiciona un numeral y un párrafo al artículo 20 y el numeral 18 al artículo 168 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 613 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

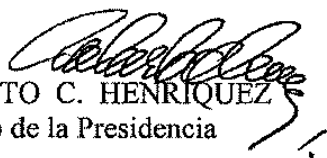
El Secretario General,


Wigherto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 14 DE junio DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



ROBERTO C. HENRIQUEZ
Ministro de la Presidencia